

PROCEDIMIENTO : JUICIO ORDINARIO MAYOR CUANTIA
MATERIA : COBRO DE PESOS
DEMANDANTE : **MUTUALIDAD DE CARABINEROS**
RUT : 99.024.000-0
REP. LEGAL : **RENE RODRIGO URETA TOLEDO**
RUT: : **9.823.159-5**
ABOGADO : SERGIO ANDRES BELLO PEREZ
RUT : 10.502.296-4
DEMANDADO : **HECTOR ANGEL ESPINOSA VALENZUELA**
RUT : 8.011.876-7

EN LO PRINCIPAL, demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de cobro de pesos; **PRIMER OTROSI**, acredita personería y acompaña documentos, con citación; **SEGUNDO OTROSI**, acompaña documentos, con citación; **TERCER OTROSI**, patrocinio y poder

S.J.L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO

RENE RODRIGO URETA TOLEDO, gerente, en representación de **MUTUALIDAD DE CARABINEROS DE CHILE**, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, ambos con domicilio en Avenida Bulnes 157, tercer piso, comuna de Santiago, a S.S. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, vengo en interponer demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **HECTOR ANGEL ESPINOSA VALENZUELA**, empleado público, con domicilio en Gerónimo de Alderete 1592, comuna de Vitacura, Santiago, a fin de que sea condenado a pagar a mi representada la suma de **\$50.809.636 (cincuenta millones ochocientos nueve mil seiscientos treinta y seis pesos)** por concepto de retribuciones percibidas indebidamente en su calidad de Consejero del Consejo de Administración de Mutualidad de Carabineros, con costas, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I ANTECEDENTES GENERALES

MUTUALIDAD DE CARABINEROS, en adelante “la Mutual”, es una **persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro**, creada por Decreto 283, de Justicia, de 21.03.1918, bajo la forma de una **corporación de seguros** y, por tanto, **regida, en lo pertinente, por las normas respectivas de las personas jurídicas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, en cuanto a su naturaleza jurídica.**

Conforme al artículo primero de sus Estatutos Sociales, *“Mutualidad de Carabineros es una Corporación de Seguros, sin fines de lucro, que tiene por objeto principal mantener y administrar los seguros de vida que deben contratar todas las personas que presten servicios en Carabineros de Chile o en la Policía de Investigaciones de Chile, cualquiera sea su vínculo jurídico con la respectiva institución, y de sus correspondientes grupos familiares y promover, además sistemas de previsión de ayuda mutua en beneficio de estos”.*

Asimismo, Mutualidad de Carabineros por disposición de lo dispuesto en el artículo 7 y 8 de la Ley 18.660, se encuentra autorizada para asegurar riesgos a base de primas, por lo cual participa en el mercado de seguros de vida asegurando al personal de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones –PDI- tanto activos como pasivos, mediante seguros de vida. Adicionalmente, interviene en el mercado de seguros generales y en la oferta de otros productos para el universo de beneficiarios que señala el Decreto Ley N° 1.092 de 1975 del Ministerio de Hacienda.

En tal sentido, Mutualidad de Carabineros participa en el mercado de seguros conforme a lo dispuesto a la legislación correspondiente a dichas Compañías de Seguros y, por tanto, se encuentra sujeta, en ese aspecto, a la fiscalización de la ex - Superintendencia de Valores y Seguros, actual Comisión para el Mercado Financiero -CMF- en tanto intermediadora de riesgos a base de primas.

Derivado de esta última descripción y considerando lo expuesto, por mucho tiempo Mutualidad de Carabineros consideró que, atendido el giro expuesto, el mercado de los seguros, le eran aplicables en forma supletoria las normas de la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento, razón por la cual se autorizó el pago de dieta, retribución o estipendios en favor de los Directores del Consejo de Administración, la que era aprobada por la respectiva Junta General Ordinaria de Asegurados, la que para estos efectos operaba de modo similar a la de una Junta de Accionistas.

Sobre el particular, cabe tener presente además que, hasta la dictación de la **Ley 20.500, del año 2011**, no existía una prohibición expresa que recayera sobre los miembros del Consejo de Administración de una Corporación o Fundación en tal sentido, es decir, que hubiera una norma que impidiera percibir una dieta, remuneración, pagos o retribución alguna en su calidad de Consejeros.

Esta situación cambió completamente mediante la promulgación de dicha Ley, que incorpora un **nuevo artículo 551-1 al Código Civil**, el cual dispuso expresamente que:

“Los Directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.

Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio”.

En consecuencia, y en virtud de tal norma, no quedó dudas acerca de la prohibición expresa que recae actualmente y desde entonces, sobre los miembros del Consejo de Administración en cuanto prohíbe todo pago en favor de éstos, salvo las excepciones señaladas.

Conforme a lo expuesto, en el mes de febrero del año 2018, Mutualidad de Carabineros cesó todo pago, retribución, dieta, estipendio o cualquier otro, en favor de los directores del Consejo de Administración.

RETRIBUCIONES, PAGOS O DIETAS PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE POR EL DEMANDADO

Es del caso señalar que el demandado, Sr. Espinosa Valenzuela, fue designado Consejero del Consejo de Administración en el mes de junio del año 2015 y hasta el mes de noviembre del año 2018. En tal calidad y sin justificación legal, percibió la suma de \$50.809.636 pesos, por concepto de retribuciones y dieta, para lo cual debe tenerse en consideración que ya se encontraba en plena vigencia el nuevo artículo 551.1 del Código Civil que prohibía dichos pagos.

EL DERECHO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1437 del Código Civil, *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”*.

Cabe agregar, que el demandado adquirió la calidad de Consejero por tener la calidad de asegurado de Mutualidad de Carabineros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16° del Estatuto Social *“Para ser Consejero se requiere poseer la calidad de asegurado y tener domicilio en la Región Metropolitana”*.

Así entonces, el Sr. Héctor Espinosa Valenzuela, al tener la calidad de miembro activo de la Mutualidad de Carabineros, en su calidad de Consejero, se encontraba sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones que legal y contractualmente le imponía los Estatutos Sociales y, evidentemente, entre ellas la **obligación de abstenerse de recibir retribuciones económicas por parte de Mutualidad de Carabineros**, por lo que ha de restituir las sumas percibidas indebidamente, atendida su calidad de Consejero que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 551.1 del Código Civil, se encontraba expresamente impedido de percibir.

En consecuencia, estando prohibida la onerosidad de los actos en las gestiones que a título de tal desempeño un Consejero, los pagos que se efectúen en su favor adolecen de causa ilícita, conforme a lo dispuesto en el artículo 1467 del Código Civil:

“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

*Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por **causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público**”*.

Así entonces, el demandado ni siquiera podría alegar ignorancia de la norma o bien, invocar en su favor que se trataba de una práctica aceptada. Al respecto lo mínimo y evidente que se puede citar es lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil, en tanto *“La Ley se presume conocida de todos...”*. Más aún, si bien antiguamente no existía una norma prohibitiva respecto a las retribuciones económicas de un Consejero, ello quedó completamente despejado desde el año 2011, fecha en que se dictó la Ley 20.500, que

expresamente estableció la gratuidad del cargo de los consejeros de un Consejo de Administración en una persona jurídica sin fines de lucro.

En consecuencia, los pagos efectuados al demandado en su calidad de Consejero del Consejo de Administración de Mutualidad de Carabineros son ilegales y adolecen de causa ilícita, por tratarse de pagos prohibidos por la ley, por lo que solo cabe que dichas sumas de dinero sean restituidas a esta parte.

EN SUBSIDIO, ACCION DE REPETICION POR PAGO DE LO NO DEBIDO

Para el evento que V.S. estime que el pago efectuado en favor del demandado, no tiene fuente contractual que dé lugar a la acción ordinaria de cobro de pesos, esta parte interpone acción de restitución del pago de lo no debido, conforme a lo dispuesto en los artículos 2295 y 2299 del Código Civil.

En efecto, dispone el artículo 2295, *“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía tiene derecho para repetir lo pagado”*.

A continuación, el artículo 2999, dispone que *“Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho”*.

En efecto, tal como se adelantó, el demandado recibió pagos por parte de Mutualidad de Carabineros, sin que esta se encontrara obligada a ello. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 551.1 del Código Civil, tantas veces citado, el ejercicio del cargo de Consejero ha de entenderse gratuito, sin derecho a retribución.

En consecuencia, los pagos efectuados no tendrían fuente ni legal ni contractual y solo se habrían producido por un error de mi parte, sin que los debiera o se encontrara obligado a ello. Precisamente, Mutualidad de Carabineros incurrió en dicho error al considerar que, por ejercer giro de seguros, debía comportarse como dichas compañías regidas y reguladas por la Ley de Sociedades Anónimas en lo que procediera, en circunstancias que su estatuto jurídico de fondo corresponde al de las Corporaciones y Fundaciones regidas por el código civil.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y de conformidad a lo previsto en los artículos 3, 551.1, 1437, 1467, 2295, 2299, 1.489, 1.545 y siguientes del Código Civil, artículos 254 y siguientes y del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase S.S.: tener por interpuesta demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **HECTOR ANGEL ESPINOSA VALENZUELA**, ya individualizado a fin de que se declare:

1. Que las sumas de dinero que percibió por concepto de dieta, retribución, participación y/o cualquier otra retribución en dinero, en su calidad de director del Consejo de Administración de la Mutualidad de Carabineros y que ascendieron a \$50.809.636 se encontraban prohibidas por la ley.
2. Que en tal virtud, el demandado es condenado a restituir y pagar la suma de \$50.809.636 a Mutualidad de Carabineros.
3. **EN SUBSIDIO**, que los pagos efectuados se produjeron por error, obedeciendo a un pago de lo no debido, por lo que igualmente deberá pagar y restituir a mi representada la suma de \$50.809.636.-
4. Que el demandado deberá pagar las costas de la causa.

Primer otrosí: Sírvase U.S. tener por acompañados, con citación, copia emitida con firma electrónica de escritura pública de fecha 08 de julio de 2020, otorgada en la notaría de Santiago de don David González Salinas, donde consta mi personería para representar a Mutualidad de Carabineros.

Segundo otrosí: Acompaño los siguientes documentos:

1. Copia simple de cédula nacional de identidad del sr. Sergio Andrés Bello Pérez.
2. Copia de certificado de título de abogado del sr. Sergio Andrés Bello Pérez, otorgado por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Tercer otrosí: Solicito a S.S. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Sergio Andrés Bello Pérez, Rut. 10.502.296-4, correo electrónico sbellope@yahoo.com, con domicilio en calle Tegualda 1890, comuna de Ñuñoa, Santiago, quien suscribe mediante firma electrónica avanzada y desde su oficina judicial virtual.